

Nº 5227

5/10/2017

Boletín Oficial

"2017 Año de las Energías Renovables"



Vamos Buenos Aires

Sumario

Poder Legislativo

Ley

Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires

Ley N° 5866	
Se modifica el Código de Tránsito y Transporte.....	Pág. 21
Ley N° 5867	
Se incorporan definiciones al Código de Tránsito y Transporte.....	Pág. 22
Ley N° 5876	
Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a efectuar una o m á s operaciones voluntarias de administración de pasivos en los términos de los artículos 85 y 92 de la Ley 70 de Sistemas de Gestión, Administración Financiera y Control del Sector Público de la Ciudad, su reglamentación y disposiciones concordantes, y/o la emisión de títulos de deuda pública, y/o la reapertura de Series y/o Clases en circulación, en el marco del Programa de Asistencia Financiera.....	Pág. 24

Poder Ejecutivo

Decreto

Área Jefe de Gobierno

Decreto N° 359	
Se aprueban pliegos y se autoriza el llamado a Contratación Directa N° 7513-SIGAF/17.....	Pág. 27
Decreto N° 360	
Se ratifica como Subsecretario de la Subsecretaría Administración General y Uso del Espacio Público a Juan Pablo Limodio.....	Pág. 28

Resolución

Jefatura de Gabinete de Ministros

Resolución N° 85-SSSYP/17	
Se aprueba gasto.....	Pág. 30

El presente Decreto es refrendado por el señor Ministro de Desarrollo Urbano y Transporte y por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Publíquese en el Boletín Oficial del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, gírese copia a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por intermedio de la Dirección General de Asuntos Legislativos, comuníquese al Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte y a Jefatura de Gabinete de Ministros. Cumplido, archívese. **RODRÍGUEZ LARRETA - Moccia - Miguel**

LEY N.º 5876

Buenos Aires, 28 de setiembre de 2017

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1º.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a efectuar una o más operaciones voluntarias de administración de pasivos en los términos de los artículos 85 y 92 de la Ley 70 de Sistemas de Gestión, Administración Financiera y Control del Sector Público de la Ciudad, su reglamentación y disposiciones concordantes, y/o la emisión de títulos de deuda pública, y/o la reapertura de Series y/o Clases en circulación, en el marco del Programa de Asistencia Financiera, instrumentado por la Ordenanza N° 51.270 del 21 de diciembre de 1996, con las modificaciones introducidas por la Ley 323, el Decreto N° 557/00, las Leyes 2789, 3152, 3380, 3753, 3894, 5014, 5236 y 5492, por la presente Ley y disposiciones concordantes, y/o del Programa de Financiamiento en el Mercado Local, instrumentado por la Ley 4315 con las modificaciones introducidas por las Leyes 4431, 4472, la Resolución N° 382-MHGC/13 dictada en el marco de la Ley 4382 y del Decreto N° 161/13, las Leyes 4810, 4885, la Resolución N° 728-MHGC/14 dictada en el marco de la Ley 4472, la Ley 4949, la Resolución N° 19-MHGC/15 dictada en el marco de la Ley 4472, la Ley 5491 y la Resolución N° 1371-MHGC/16, la Ley 5496 y la Resolución N° 120-MHGC/16, las Leyes 5541, 5725 y 5727 y la Resolución N° 981-MHGC/17, por la presente Ley y disposiciones concordantes, por un importe que en total no exceda el monto de dólares estadounidenses un mil quinientos millones (U\$S 1.500.000.000.-) o su equivalente en pesos, otra u otras monedas (en adelante, los "Títulos").

Amplíase, por tanto, el monto del Programa de Asistencia Financiera y/o del Programa de Financiamiento en el Mercado Local, referidos en el párrafo anterior, por el importe total de hasta dólares estadounidenses un mil quinientos millones (U\$S 1.500.000.000.-) o su equivalente en pesos, otra u otras monedas, en la proporción al monto a ser emitido en cada uno de los programas antes referidos.

Art. 2º.- Los Títulos a emitir en virtud de la autorización otorgada en la presente ley, podrán ser suscriptos e integrados mediante su canje por los títulos de deuda emitidos en la Serie 11 del Programa de Asistencia Financiera y/o en las Clases 3, 4, 5, 6, 14, 15, 16, 18 y 19 del Programa de Financiamiento en el Mercado Local (en adelante, los "Títulos Seleccionados"), y/o en efectivo. La modalidad del canje y la emisión de los Títulos (incluyendo la determinación de las porciones de los Títulos a ser suscriptos mediante canje o en efectivo) serán implementadas por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, en una o más ofertas públicas y/o privadas, directas o indirectas en el mercado local y/o en el mercado internacional de capitales, que podrán incluir la adquisición o recompra de los Títulos Seleccionados. El monto de los Títulos suscriptos e integrados en efectivo que no sea aplicado a la recompra de los Títulos Seleccionados, neto de gastos, incluyendo primas y otras erogaciones relacionadas con la o las operaciones autorizadas en la presente ley, no podrá superar los dólares estadounidenses quinientos millones (U\$S 500.000.000.-) anuales o su equivalente en pesos, otra u otras monedas, los que serán destinados exclusivamente al pago de amortizaciones de la deuda, para lo cual se podrá constituir un plazo fijo en dólares estadounidenses y/o en pesos y/u otra u otras monedas, y/u otra inversión financiera en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires y/u otra u otras entidades financieras.

Art. 3º.- Los Títulos a emitir por la autorización conferida en la presente ley tendrán, entre otras, las siguientes características:

a. Moneda de emisión: pesos y/o dólares estadounidenses y/u otra u otras monedas según se determine al momento de la fijación de su rendimiento.

b. Plazo mínimo: un (1) año a partir de la fecha de su emisión.

c. Precio de emisión: a su valor nominal o con descuento o prima respecto de su valor nominal.

d. Tasa de interés: fija y/o variable y/o mixta, con pagos de intereses trimestrales, semestrales o anuales.

e. Integración: en pesos y/o en dólares estadounidenses y/o mediante los Títulos Seleccionados.

f. Forma y denominaciones: al portador, nominativos y/o escriturales y se emitirán en las denominaciones que se acuerden con el/los colocador/es respectivo/s.

g. Rescate: podrán incluir una opción de rescate a partir del primer año desde la fecha de emisión con o sin prima.

h. Amortización: se amortizarán a su vencimiento en un único pago y/o en diversos pagos a realizar durante la vida de los Títulos.

i. Clases y Series: se podrán emitir una o más clases y/o series, incluyendo su reapertura.

j. Ley y jurisdicción:

j.1) Los Títulos emitidos en el marco del Programa de Asistencia Financiera se regirán por la ley de Inglaterra. Los conflictos que pudieran presentarse en relación a los Títulos, sus cupones, si los hubiera, y los contratos y acuerdos relativos a su emisión, serán resueltos por los tribunales de Inglaterra.

j.2) Los Títulos emitidos en el marco del Programa de Financiamiento en el Mercado Local se regirán por la ley de la República Argentina. Los conflictos que pudieran presentarse en relación a los Títulos, sus cupones, si los hubiera, y los contratos y acuerdos relativos a su emisión, quedarán sometidos a la jurisdicción de los Tribunales en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 4º.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a efectuar los trámites correspondientes y suscribir todos los instrumentos, contratos y documentación necesaria y/o conveniente a fin de dar cumplimiento a los artículos precedentes, para que por sí o por terceros actúe en la instrumentación, emisión, registro y pago de los Títulos autorizados por esta ley.

Art. 5°.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, conforme las pautas establecidas en los artículos 2° y 3° de la presente Ley, a dictar las normas reglamentarias y/o complementarias que establezcan las restantes condiciones necesarias para el cumplimiento de la presente ley, efectuar la apertura de cuentas custodio en el país y/o en el exterior y la instrumentación de acuerdos de cobertura de riesgo cambiario, ya sea por medio de operaciones de cobertura de monedas y/o de tasas de interés y/o seguros de cualquier naturaleza.

Art. 6°.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a incorporar al presupuesto correspondiente los créditos presupuestarios emergentes de la aplicación de la presente ley, mediante el incremento de las fuentes de financiamiento originadas en las operaciones de crédito público aprobadas en la misma.

Art. 7°.- Comuníquese, etc. **Santilli - Pérez**

DECRETO N.º 363/17

Buenos Aires, 4 de octubre de 2017

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 102 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, promúlgase la Ley Nº 5.876 (E.E.Nº 22.687.990-DGALE-2017), sancionada por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con fecha 28 de Septiembre de 2017.

El presente Decreto es refrendado por el señor ministro de Hacienda y por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Públiquesse en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires; gírese copia a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por intermedio de la Dirección General de Asuntos Legislativos, comuníquese a las Direcciones Generales de Crédito Público y de Oficina de Gestión Pública y Presupuesto. Cumplido, archívese.
RODRÍGUEZ LARRETA - Mura - Miguel